

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 21 de marzo de 2023.

Al despacho el presente asunto informando que el pasado 22 de febrero de 2023, **feneció en silencio**, el término restante de traslado (3 días) a la ejecutada, conforme lo dispuesto en auto anterior.

El 07 de marzo de 2023, el apoderado actor allegó memorial solicitando se profiera orden de seguir adelante la ejecución.

La **Secretaría**,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2022 00295
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ROCIO LANDAZABAL ARIAS
Fecha Auto: 30 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, es claro para esta sede judicial que los términos de traslado a la demandada, tanto iniciales como el tiempo restante, conforme los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP y auto anterior, fenecieron en silencio, deberá continuarse con el trámite legal correspondiente.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenida en el Pagaré No. 2210092921, con fundamento en el cual, BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, identificado con NIT. 890.903.938-8, promovió trámite ejecutivo de Menor Cuantía, en contra de ROCIO LANDAZABAL ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.502.207, por lo que se dictó orden de apremio el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La demandada fue notificada virtualmente conforme las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 cuyo término de traslado final, **FENECIÓ COMPELTAMENTE EN SILENCIO**, el 22 de febrero de 2023, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

contra la demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) Por sustracción de materia, esta sede judicial se releva de solventar sobre el memorial allegado el 07 de marzo de 2023, puesto que al respecto se resolvió en numerales precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #12 de 31 de marzo de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed56bc4b70c7118a910997924ab25aa2ef3bfa91937e0947bf609c5ba19d7456**

Documento generado en 30/03/2023 06:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>